



Expediente: **SCQ-131-0116-2024**
Radicado: **RE-00273-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/01/2024** Hora: **15:00:07** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0116 del 23 de enero de 2024, el interesado denunció *"movimiento de tierras, afectando una fuente hídrica (quebrada La Bolsa). Para el acueducto veredal Gaviria San Bosco, es de suma gravedad en tanto esta fuente de agua es una de las que abastece la población que atiende para consumo humano"*, lo anterior en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja anterior, el día 23 de enero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00369 del 24 de enero de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"3. Observaciones:

El día 23 de enero del 2024 se realizó una visita al predio identificado con FMI 018-2527 ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla para dar atención a la queja SCQ-131-0116-2023.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la formación de explanaciones y taludes para siembra de cultivos diversificados principalmente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-2527; el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Marinilla.

(...)

En el predio no se hallaron viviendas, se encontraron dos personas en maquinaria realizando las adecuaciones del terreno y movimientos de tierra, una retroexcavadora y un tractor. Dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material como lo indica el acuerdo corporativo 265 de 2011, causando el arrastre de sedimento hacia la fuente hídrica Quebrada La Bolsa que discurre en inmediaciones del predio, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. La actividad no cuenta con los permisos correspondientes de las autoridades competentes. Según las bases de datos de la corporación, la Quebrada La Bolsa cuenta con varias concesiones aguas abajo de dicha intervención, durante el recorrido se pudo evidenciar que los taludes se encuentran sobre la ronda de protección a una distancia de aproximadamente 4 metros, interviniendo un tramo de la fuente hídrica equivalente a 22 metros, desde el punto con coordenadas 75°17'34.29"O 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O 6°10'8.42"N. De igual forma, se evidencia alta carga de sedimento en las inmediaciones del tramo y en el cauce de la fuente hídrica, derivado del establecimiento del talud implementado.

Según el acuerdo corporativo 251 de 2011 la ronda de protección definida para la fuente hídrica quebrada La Bolsa se estableció de la siguiente manera:

FACTOR GEOMORFOLOGICO: Laderas

USOS DEL SUELO: Áreas agrosilvopastoriles

(Clasificación POMCA-Río Negro).

RONDA HIDRICA = SAI + X.

SAI: Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes y trabajo de campo.

SAI= 11 m

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

X= 10 RONDA HIDRICA = SAI + X = 21 metros a cada margen de la fuente hídrica.

Durante la inspección ocular se ubicaron alrededor de 5 terraceos, de los cuales, se desconoce el motivo por el que se están implementando, y varios taludes con pendientes altamente inclinadas donde según el personal se pretenden realizar cultivos diversificados.

En el Geoportal corporativo Mapgis, se observó que en las coordenadas geográficas 75°17'34.28"W 6°10'4.52"N aflora un nacimiento tributante de la Quebrada La Bolsa; no obstante, en campo no fue posible observarlo y con el análisis multitemporal de las imágenes satelitales en el Google Earth tampoco fue posible establecer su existencia.

(...)

Debido a las intervenciones a la Quebrada la Bolsa, la corporación emitió medida de flagrancia mediante el radicado AC-00189-2024, donde se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, dicha medida se impuso al señor Jhon Fredy Otalvaro identificado con C.C.15.383.698, toda vez que era quien se encontraba desarrollando la actividad al momento de la atención a la queja.

Según la Ventanilla Única de registro, el predio tiene los siguientes propietarios:

Nombre	Cédula
ESCOBAR VELEZ GLORIA MARIA	43581582
GALLEGO MARTINEZ ANA MARIA	21625216

Sin embargo, uno de los trabajadores que se encontraban en el predio, responsable de la ejecución de la actividad, es uno de los anteriores propietarios del predio, y que se identifica como sigue:

Nombre	Cédula
MARTINEZ LOPEZ QUINA	32411807"

4. Conclusiones:

En el predio identificado con FMI 018-2527 ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla se han adelantado actividades asociadas a un movimiento de tierras que no cuenta con los respectivos ante las autoridades competentes, afectando la ronda hídrica de la fuente denominada Quebrada La Bolsa en un tramo de 22 metros desde las coordenadas 75°17'34.29"O 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O 6°10'8.42"N. Además, según revisión de la base de datos Corporativa, aguas abajo del punto donde se ejecutan las actividades, existen concesiones de agua otorgadas y la fuente finalmente es tributaria de un acueducto veredal en la zona.

En la inspección ocular, se evidencia que el movimiento de tierra no contaba con obras de control para la retención de material como lo indica el acuerdo corporativo 265 de 2011, por lo que existe riesgo de arrastre de material hacia el cauce natural de la fuente hídrica y a su zona de protección.

En el predio se realizaron varios terraceos y la conformación de un talud con un alta pendiente, este estaba sobre la zona de protección de la fuente hídrica, el cual, se determinó conforme a los estándares emitidos en el acuerdo corporativo 251 de 2011, definiéndose una ronda hídrica de 21 metros de cada lado de la fuente".

Que en atención a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 23 de enero del año 2024, se impuso al señor JHON FREDY OTALVARO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.698, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de movimientos de tierras con maquinaria debido a una presunta afectación a una fuente hídrica que surte un acueducto veredal. Lo anterior en las coordenadas geográficas X:75°17'33.55" Y:6°10'3.08" Z: 2.178, vereda Gaviria del municipio de Marinilla. La medida preventiva en flagrancia fue impuesta de conformidad con

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, mediante el Acta N° AC-00189 del 24 de enero de 2024.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 25 de enero de 2024, se encontró que el predio con FMI 018-2527 se encuentra activo y sus propietarias son las señoras Ana María Gallego Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.581.582 y Gloria María Escobar Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.525.216.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 25 de enero de 2024, se encontró que la señora QUINA MARTINEZ LÓPEZ, quien fue referida en campo como responsable de las actividades, fue propietaria del predio con FMI 018-2527 hasta el año 2016, año en el cual le realizó la venta del predio a las señoras Ana María Gallego Martínez y Gloria María Escobar Vélez, actuales propietarias (Anotación N° 10).

Que revisada la base de datos Corporativa el día 25 de enero de 2024, no aparece radicado Plan de Acción Ambiental para los movimientos de tierra en beneficio del predio con FMI 018-2527, ni presentado por las titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone:

2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone: **"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por

un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00369 del 24 de enero de 2024, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta con radicado N° AC-00189 del 24 de enero de 2024. Adicionalmente se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

- **Frente a la Legalización de la Medida Preventiva en Flagrancia N° AC-00189-2024:**

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en **MOVIMIENTO DE TIERRAS** con maquinaria ejecutadas **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, esto en el predio con FMI 018-2527, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, medida impuesta en flagrancia, mediante Acta con radicado N° AC-00189 del 24 de enero de 2024, al señor **JHON FREDY OTALVARO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.698, lo anterior justificado en que en la visita realizada el día 23 de enero de 2024, con observaciones plasmadas en el informe IT-00369 del 24 de enero de 2024, se encontró, entre otras cosas, que los movimientos de tierra realizados con maquinaria amarilla no contaban “con obras de control para la retención de material como lo indica el acuerdo corporativo 265 de 2011, causando el arrastre de sedimento hacia la fuente hídrica Quebrada La Bolsa que discurre en inmediaciones del predio, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad”, por lo cual era imperiosa la orden de suspensión para el ejecutor de las actividades encontrado en campo.

- **Frente a la Imposición de una Medida Preventiva adicional:**

Adicionalmente se impondrá medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en **MOVIMIENTO DE TIERRAS** ejecutadas **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en el predio con FMI 018-2527, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, medida que se impone de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica realizada el día 23 de enero de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-00369 del 24 de enero de 2024, en la que se encontraron las siguientes i) las actividades de movimientos de tierras realizadas no cuenta con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia la Fuente Hídrica “Quebrada La Bolsa”, la cual discurre en inmediaciones del predio con FMI 018-2527, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad, y sobre la cual la Corporación tiene otorgada aguas abajo varias concesiones de aguas, ii) con el movimiento de tierras se establecieron taludes que se encuentran interviniendo la ronda de protección de la Fuente Hídrica “Quebrada La Bolsa” a una distancia de aproximadamente 4 metros, interviniendo un tramo de la fuente equivalente a 22 metros, desde el punto con coordenadas 75°17'34.29"O 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O 6°10'8.42"N., lo que ha generado alta carga de sedimentos en las inmediaciones del tramo y en el cauce de la fuente hídrica “Quebrada La Bolsa”.

La medida preventiva se impone a las señoras señoras **ANA MARIA GALLEGO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.581.582 y **GLORIA MARIA**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ESCOBAR VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.525.216, en calidad de actuales propietarias del predio identificado con FMI 018-2527 y a la señora **QUINA MARTINEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.411.807, como presunta responsable de las actividades. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita técnica llevada a cabo el día 23 de enero de 2024, las personas que se encontraban en el lugar informaron que es la señora Quina Martínez López la responsable de los movimientos de tierra en el predio con FMI 018-2527, por su parte, en la verificación realizada en la Ventanilla única de Registro se evidencia que la señora Quina Martínez López fue propietaria del predio hasta el año 2016.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0116 del 23 de enero de 2024.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. AC-00189-2024 del 24 de enero de 2024.
- Informe Técnico de queja con radicado N° IT-00369 del 24 de enero de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 25 de enero de 2024, frente al predio con FMI 018-2527.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en **MOVIMIENTO DE TIERRAS** con maquinaria, ejecutadas **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, esto en el predio con FMI 018-2527, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, medida impuesta en flagrancia, mediante Acta con radicado N° AC-00189 del 24 de enero de 2024, al señor **JHON FREDY OTALVARO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.698. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en **MOVIMIENTO DE TIERRAS** ejecutadas **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en el predio con FMI 018-2527, ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla, medida que se impone de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica realizada el día 23 de enero de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-00369 del 24 de enero de 2024". La medida preventiva se impone a las señoras señoras **ANA MARIA GALLEGO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.581.582 y **GLORIA MARIA ESCOBAR VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.525.216, en calidad de actuales propietarias del predio identificado con FMI 018-2527 y a la señora **QUINA MARTINEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.411.807, como presunta responsable de las actividades. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JOHN FREDY OTALVARO GUZMAN**, y a las señoras **ANA MARIA GALLEGO MARTÍNEZ**, **GLORIA MARIA ESCOBAR VÉLEZ** y **QUINA MARTINEZ LOPEZ**, que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han

desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JHON FREDY OTALVARO GUZMÁN** y a las señoras **ANA MARIA GALLEGO MARTINEZ, GLORIA MARIA ESCOBAR VÉLEZ y QUINA MARTINEZ LOPEZ**, para que procedan de **inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. Suspendar las intervenciones en la fuente hídrica con las actividades de movimiento de tierra, tanto en el cauce principal como su ronda hídrica que corresponde a una distancia mínima de 21 metros a cada lado.
2. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el talud ubicado entre las coordenadas 75°17'34.29"O, 6°10'8.28"N hasta 75°17'33.46"O, 6°10'8.42"N y que interviene un tramo de aproximadamente 22 metros longitudinales. Lo anterior, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad.
3. Retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica de la fuente intervenida.
4. Respetar la ronda hídrica conforme a lo establecido por el Acuerdo 251 de 2011, la cual, luego de aplicar el método matricial es equivalente a una franja de 21 metros a cada lado del cauce. Área en la que se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
5. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual, está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
6. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
7. Informa si se cuanta, con permisos del Municipio para la adecuación del terreno, en caso afirmativo allegar copia de las Autorizaciones, Permisos o Licencias.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



PARÁGRAFO 2º: La información requerida podrá enviarse mediante correo electrónico a la dirección cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, que de acuerdo con la programación, se realice visita al predio donde se impuso la medida preventiva para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia y para verificar las condiciones ambientales del lugar.

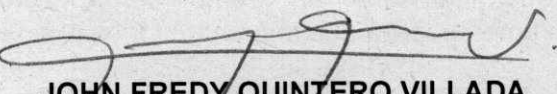
ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor JHON FREDY OTALVARO GUZMAN y a las señoras ANA MARIA GALLEG0 MARTÍNEZ, GLORIA MARIA ESCOBAR VELEZ y QUINA MARTÍNEZ LÓPEZ.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0116-2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/01/2024

Hora: 11:11 AM

No. Consulta: 514325575

No. Matricula Inmobiliaria: 018-2527

Referencia Catastral: 054400001000000140263000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-03-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 76 DEL 1977-02-13 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO M. MARCO TULIO

A: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA CC 32411807 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-10-1979 Radicación: 1979-018-6-3704

Doc: ESCRITURA 707 DEL 1979-10-08 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA

A: LA CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-11-1985 Radicación: 1985-018-6-5570

Doc: ESCRITURA 407 DEL 1985-10-30 00:00:00 NOTARIA DE EL PE/OL VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA CC 32411807 X

DE: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA CC 32411807

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-01-1992 Radicación: 1992-018-6-165

Doc: ESCRITURA 1286 DEL 1991-11-13 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$300.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO

A: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA CC 32411807

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-02-2005 Radicación: 2005-018-6-729

Doc: OFICIO 2061 DEL 2004-12-10 00:00:00 JUZGADO QUINTO CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: MARTINEZ LOPEZ QUINA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-04-2013 Radicación: 2013-018-6-3913

Doc: OFICIO 1454 DEL 2013-04-18 00:00:00 TESORERIA MUNICIPAL DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA (ANTIOQUIA)

A: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA CC 32411807

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-04-2015 Radicación: 2015-018-6-4258

Doc: OFICIO 1836 DEL 2015-04-21 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA CC 32411807

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-03-2016 Radicación: 2016-018-6-2347

Doc: OFICIO 1768 DEL 2008-08-19 00:00:00 JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039388

A: MARTINEZ DE GALLEGU QUINA CC 32411807

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-06-2016 Radicación: 2016-018-6-7248

Doc: ESCRITURA 1956 DEL 2016-06-02 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO LOS APELLIDOS DE LA VENDEDORA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ LOPEZ QUINA CC.32.411.807.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-06-2016 Radicación: 2016-018-6-7248

Doc: ESCRITURA 1956 DEL 2016-06-02 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$107.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ LOPEZ QUINA CC 32.411.807

DE: MARTINEZ LOPEZ GUINA CC:02.411.007

A: ESCOBAR VELEZ GLORIA MARIA CC 21625216 X 33%

A: GALLEGO MARTINEZ ANA MARIA CC 43581582 X 67%

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-018-6-9729

Doc: ESCRITURA 639 DEL 2019-11-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL PENOL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983)

SEGUN RESOLUCION 28452 DEL 22/05/2017 DE LA OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA SE LE DETERMINA UN

AREA DE 14.4095 HECTAREAS. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OFICINA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 27-01-2020 Radicación: 2020-018-6-588

Doc: ESCRITURA 753 DEL 2019-12-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL PENOL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE 2 LOTES. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEGO MARTINEZ ANA MARIA CC 43581582 X

DE: ESCOBAR VELEZ GLORIA MARIA CC 21625216 X